

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2021 000225 00
Demandante:	ALFREDO ANTONIO BAYTER LEÓN
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTROS
Asunto:	AUTO ADMITE DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presenta el señor **ALFREDO ANTONIO BAYTER LEÓN** por intermedio de apoderado judicial, en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES Y OTROS**.

I. ANTECEDENTES

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por el señor **ALFREDO ANTONIO BAYTER LEON** contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES y FIDUCIARIA POPULAR S.A.**, a cargo de la administración del **Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR**, por los daños y perjuicios ocasionados el señor demandante, por incumplimiento del fallo de tutela SU – 377 de 2014, proferida por la Corte Constitucional, mediante el cual se ordenó reubicación laboral de algunos trabajadores del extinta empresa de telecomunicaciones Telecom.

El 3 de agosto de 2021 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial (folio virtual), razón por la cual procede esta agencia judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Caducidad del medio de control

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, esto como un desarrollo del derecho de acceso a la administración de justicia que en todo caso no es un derecho absoluto, por ello, su ejercicio puede encontrarse limitado, legítimamente, al cumplimiento de ciertos

requisitos, entre otros, que la postulación de la pretensión ante la jurisdicción se ejecute en forma oportuna, según los términos legalmente consagrados. Por ello, en materia contencioso administrativa se ha contemplado la institución jurídica de la caducidad, que se refiere al término de orden público que tiene el interesado para impulsar las acciones judiciales que tenga a su alcance con el fin de buscar la protección de sus derechos.

Su finalidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de emplearla oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, lo que de bulto sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño continuado o en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo.

Ahora bien, de lo relatado en el acápite de hechos de la demanda se desprende que a través de sentencia de la Corte Constitucional SU- 377 de 2014 se dispuso otras decisiones lo siguiente:

“Trigésimo.- ORDENAR al Consorcio a cargo de la administración del PAR de TELECOM que en el término máximo de los tres (3) meses siguientes a la notificación de esta providencia, en coordinación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, adopte un plan de reubicación de las madres y padres cabeza de familia desvinculadas de TELECOM, e incluir en él con prioridad a los señores **Wilson José Daza Daza (T-2546795), Diana Patricia Demoya (T-2546795), Myriam García Londoño (T-2546795), Antonio Javier Espinosa Guzmán (T-2546795), Olga Ruth Gañán Parra (T-2531642) y José Eduardo Peña Armenta (T-2531642)**. Ese plan deberá asegurarles a estas personas, en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notifique este fallo, un derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM. Ello no obsta para que en los casos en que los empleos estén sujetos al ingreso por carrera administrativa, tales personas deban, mientras no se haya convocado concurso, ser nombradas provisionalidad o, cuando sea convocado el concurso de méritos, presentar las pruebas correspondientes para ser vinculadas.”

Que la presente demanda pretende lo siguiente:

“1.1. Se declare que la Nación - Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones, y el Consorcio Integrado por Fiduagraria S.A. y Fiduciaria Popular S.A., a cargo de la administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes de TELECOM – PAR-, es administrativamente responsable de la indemnización de perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (morales, de vida de relación y bienes constitucionales) recibidos por el señor Alfredo Antonio Bayter León, identificado con C.C. N°18'966.536 de Curumaní, Cesar, por haber omitido el cumplimiento debido de la sentencia SU – 377 de 2014, y asegurarles en el plazo máximo de un (1) año contado desde el momento en que se notificó ese fallo de tutela, el derecho preferencial a ingresar a un empleo en condiciones al menos iguales al que tenían en la hoy liquidada TELECOM y devengar salarios y prestaciones y tener la garantía de la seguridad social y del bienestar para ellos y sus familias, como madres y padre cabeza de familia, respectivamente.”

Conforme a lo anterior, es claro que de los hechos narrados y de los documentos aportados con la demanda se deduce con claridad que se trata de una pretensión indemnizatoria por la no reubicación laboral del señor **ALFREDO ANTONIO BAYTER LEON** en los términos del numeral trigésimo de la sentencia SU-377 de 2014.

Por lo que, para efectos de contabilizar la caducidad en el caso bajo estudio es claro que el daño alegado por el actor surgió un (1) año después de la notificación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, cuando transcurrido ese período no lo reubicaron laboralmente.

En este sentido, la publicación de dicha sentencia se realizó, según el auto 116 de 8 de marzo de 2017¹, el 23 de septiembre de 2014, y quedó en firme el 26 de septiembre de 2014². Así las cosas, el término de caducidad iniciaría el **27 de septiembre de 2015** y culminaría el **27 de septiembre de 2017** y como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el **26 de marzo de 2021**, esto implica que el fenómeno extintivo del derecho de acción había operado inclusive antes de que se radicara dicha solicitud.

Respecto a los argumentos por el apoderado del accionante relacionado, con el daño continuado, no debe confundirse la producción del daño con el agravamiento o continuación del mismo, pues en este último evento el término para ejercitar el medio de control debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En circunstancias como la que ahora se estudia, relacionado con el daño continuado, se puede advertir que víctima del hecho dañoso, tenía conocimiento pleno del mismo, en el momento en que este ocurrió, así lo ha indicado el Consejo de Estado, en decisiones como la del 2 de agosto del 2018, con ponencia de la consejera Martha Nubia Velázquez Rico, para el proceso con radicación interna 49735, en donde reiteró su postura frente al particular e indicó que:

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/autos/2017/A116-17.htm>

² **ARTÍCULO 302. EJECUTORIA.** Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos.

No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud.

Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

*“En el marco de ese mismo universo, ha reconocido la jurisprudencia que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero que también puedan – ocasionalmente- provenir de un hecho que se va produciendo de manera paulatina o progresiva y que esas distintas circunstancias se proyectan, también, en el ámbito de la contabilización del término de caducidad de la acción. **En el primer caso no cabe duda en cuanto a que el término para interponer la demanda resarcitoria ha de empezar a contabilizarse a partir del día siguiente a aquel en que se produjo el acontecimiento dañoso (y esta constituye la regla general)**, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.*

En eventos como estos últimos, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos con el agravamiento de los efectos de un mismo daño pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen, (...)

De otro lado, este Despacho destaca lo resuelto por la Subsección “A” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de tutela del 28 de marzo de 2019 radicado 11001-0315-000-2018-04501-01(AC), a través de la cual se estudió la presunta vulneración de los derechos fundamentales, con ocasión a la providencia a través de la cual declaró la caducidad del medio de control directa, en un caso en iguales circunstancias fácticas y jurídicas al presente:

“2. Los hechos

El señor Germán Uriel Briceño Barragán interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones y el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom (en adelante PAR), con ocasión de la omisión de la extinta TELECOM y su liquidador consistente en no haberle dado un trato diferenciado al momento de su despido (31 de enero de 2006) en atención a su condición de padre cabeza de familia.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2017, aquí cuestionado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico procesal de caducidad de la acción.

La parte actora interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, a través de proveído de 25 de octubre de 2018, en el sentido de confirmar lo resuelto en sede de primera instancia “

En dicha providencia se destaca lo decidido por la Sala Quinta del Consejo de Estado en el fallo de 31 de enero de 2019 que negó el amparo solicitado en los siguientes términos:

“Del análisis de las providencias acusadas y de cara a los argumentos planteados por la parte actora, considera la Sección Quinta del Consejo de Estado que la solicitud de amparo constitucional debe negarse por las razones que pasan a explicarse:

“Primero, de acuerdo con los argumentos expuestos en la acción de tutela lo que pretende la parte actora es que, a efectos del conteo de la caducidad de la acción de reparación directa, se tenga en cuenta una sentencia de unificación y un auto proferidos por la Corte Constitucional que, a su juicio, fueron los que pusieron en

evidencia el daño que padecieron varios empleados con su despido en razón a la liquidación definitiva de TELECOM.

“Frente al punto, la Sala considera que tal como lo sustentaron el Tribunal Administrativo de Norte de Santander y el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, el argumento según el cual la fecha en que fue conocido el daño por parte del peticionario fue el día en que quedó ejecutoriada la SU-377 de 2014, no era de recibo por cuanto dicha circunstancia no se constituía como el hecho que causó el daño, sino como un argumento para demostrar la presunta responsabilidad de la autoridades administrativas durante el proceso de liquidación de TELECOM.

“Además de lo anterior, debe resaltar la Sección Quinta que el pronunciamiento de la Corte Constitucional no puede tenerse como el momento a partir del cual se tuvo certeza del daño, ya que según lo establecido en dicha providencia ‘El propósito central de esta providencia es unificar los criterios de procedencia que deben tener en cuenta los jueces de la República, al resolver tutelas por derechos fundamentales supuestamente conculcados en el desenvolvimiento de procesos de liquidación de entidades públicas. En efecto, como más adelante se expondrá con detalle, en los expedientes acumulados hay diferentes opiniones, sostenidas por jueces y partes, en torno al modo de definir, en contextos de esta naturaleza, (i) la legitimación en la causa (por activa y por pasiva), (ii) la competencia territorial de los jueces de tutela, (iii) la competencia de estos últimos para ordenar embargos o liquidaciones de sumas concretas de dinero, (iv) la posibilidad de emitir un pronunciamiento sobre un caso ya resuelto por otros jueces (en procesos ordinarios o de tutela), (v) la subsidiariedad y, finalmente, (vi) la inmediatez’.

“De esta manera, para la Sección resulta claro que la interpretación de la sentencia SU-377 de 2014 que efectuaron los jueces de instancia en el marco del proceso ordinario, no desconoce el contenido mismo de esta providencia, pues además de que en la misma no se aduce en párrafo alguno el tema de la caducidad de la acción de reparación directa, tampoco se indica que sea partir de ese pronunciamiento que se entiende configurado el daño alegado por el actor. En ese sentido, era razonable que el tribunal y el juzgado concluyeran que el daño se materializó con su despido, el cual se llevó a cabo el 31 de enero de 2006.

“A lo anterior se aúna que dentro de los expedientes objeto de revisión en la SU-377 de 2014, no se encuentra el señor German Uriel Briceño Barragán y ninguno de ellos gira en torno a la contabilización de la caducidad en procesos de reparación directa derivados del proceso de liquidación.

“...

“Segundo, en lo que concierne al reparo del actor por violación de la Constitución (...).

“Al respecto el accionante indicó que ‘con la decisión del A quo y del A quem, se viola flagrantemente los derechos fundamentales al debido proceso y del acceso a la justicia, al contabilizar el término de la caducidad de la reparación directa tal y como lo hicieron desconociendo de tajo los argumentos esbozados por la propia Corte Constitucional en la sentencia y que trae de suyo el reconocimiento del daño legitimado en el presente (SU 377 de 2014) de un hecho del pasado (12 de junio de 2003 al 31 de enero de 2006)’.

“En ese orden de ideas, la Sala encuentra que no existen elementos dentro de los argumentos del tutelante para advertir el desconocimiento del texto constitucional, sino que estos constituyen una reiteración del defecto sustantivo”

En este sentido, en la sentencia de tutela se expuso lo siguiente:

“Por su parte, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, al confirmar el auto de primera instancia a través de decisión de 25 de octubre de 2018, sostuvo:

“... es claro para la Sala que el objeto de la sentencia SU-377 del 2015 de la H. Corte Constitucional, está encaminado a unificar los criterios de procedencia respecto de las tutelas incoadas por vulneración de derechos fundamentales en los procesos de liquidación de entidades públicas como el caso de la empresa TELECOM, con motivo de ajustar las disimilitudes presentadas en los diferentes fallos, sin que en la misma resulte razonable configurar el conocimiento del daño por parte del señor German Uriel Briceño Barragán a partir de la ejecutoria de la sentencia.

“Lo anterior dado que el actor tuvo conocimiento del hecho generador del daño, esto es el despido de dicha empresa, el 31 de enero de 2006 y para la fecha, ya existían las garantías jurídicas por medio de las cuales él mismo entendiera la supuesta antijuridicidad del hecho y pudiera presentar en forma su demanda dentro de los dos años siguientes a la acción u omisión de la entidad accionada (...)

“...

Así las cosas, la Sala comparte la decisión del A quo y por ello mal haría en computar el término perentorio de caducidad desde la ejecutoria del auto 503 de 2015 que aclara y modifica la sentencia mencionada, en la medida que la misma para el caso, se sintetiza en reconocer el derecho que tienen los padres y madres cabeza de familia de ser incluidos con prioridad en el plan de reubicación adelantado por el Patrimonio Autónomo de Remanentes y el MINTIC, y sobretodo (sic), porque el actor podía en su momento demandar a la entidad o entidades involucradas en la liquidación de la extinta TELECOM, si estimaba que en razón de aquella, se habían generado perjuicios en su contra” (negritas y subrayas adicionales).

Como puede observarse, el análisis de caducidad del medio de control fue efectuado teniendo en consideración el planteamiento hecho en la demanda inicial, en el sentido de que el daño solo se habría consolidado, según el actor, a partir de la decisión proferida por la Corte Constitucional en el 2015, solo que tal apreciación no fue admitida por los jueces de instancia, mediante la argumentación antes expuesta.

En ese sentido, resulta claro que lo alegado tanto en la demanda de tutela como en la impugnación interpuesta contra el fallo de primera instancia no es nada distinto a lo que ya se planteó en la demanda inicial, aspecto que fue considerado y resuelto por los jueces naturales de la causa, de modo que lo pretendido en esta actuación es que se reabra la discusión en torno a una cuestión ya decidida.

Inclusive, en el asunto citado se inició el conteo del término de caducidad, desde la desvinculación del accionante; en este asunto, en aplicación al acceso a la administración de justicia, de cara a las garantías constitucionales y las imputaciones efectuadas, en garantía del accionante, para efectos de contabilizar la caducidad en el caso bajo estudio se tuvo en cuenta un (1) año después de la notificación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional, cuando transcurrido ese período no lo reubicaron laboralmente.

Con base en lo expuesto, se impone concluir que el medio de control de reparación directa fue interpuesto por fuera de la oportunidad legal prevista para ello, por haber excedido el plazo que prevé el artículo 164 numeral 2, literal I del CPACA, dado que si se toma en cuenta el momento en que ocurrieron los hechos, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó 4 años después de vencida la oportunidad para ello, así las cosas, no queda más que rechazar la demanda al haber operado el

fenómeno jurídico de la caducidad y dar por terminado el presente proceso en los términos y para los efectos del artículo 169³ del mismo estatuto procesal.

En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad del medio de control, conforme a la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia **DEVOLVER** a la parte demandante el expediente con sus anexos sin necesidad de desglose, conservando una copia para el archivo y haciendo las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Notificar a la demandante al correo electrónico orlandomiguelpinedapalomino@gmail.com
rosoarme@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. 42 de fecha 17 de noviembre de 2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA

a.

³ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto

Juez

Juzgado Administrativo

59

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e0d4edb7a86e394fe258aa55df402608ef65c47afb9bc91932105b7c45d78d**

Documento generado en 16/11/2021 08:25:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>